República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-92507329-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 22 de Septiembre de 2026

Referencia: 28.659-A; GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.; Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis, Horacio J. Segura y Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados **“GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L. c/D.G.A. s/Recurso de apelación**”, **Expediente N° 28.659-A**,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 9/13 se presenta por apoderado la firma GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 363/2007 (SDG OAM) dictada en la Actuación N° 12094-716-2005 en cuanto rechazó el pedido de repetición de tasa de estadística formulado respecto al DI N° 185.960-9/1994. Relata que mediante el DI referenciado documentó la importación a consumo de automóviles marca CHEVROLET al amparo del plan de complementación industrial dentro del Anexo VIII AAPCE N° 14 (señala que por error de tipeo se citó el Anexo III). Describe que la mercadería gozaba del derecho de importación del 0% reconocido en el Certificado de Importación emitido por la Secretaría de Industria para importar productos de la industria automotriz, comprendidos en el mencionado plan de complementación industrial. Expresa que en el despacho se liquidó y pagó indebidamente la tasa de estadística a la alícuota del 10% fijada en el Dec. 1998/92, cuando correspondía abonar la alícuota del 3% fijada convencionalmente en las Notas Complementarias del AAPCE N° 14. Precisa que la empresa inició el procedimiento de repetición de lo abonado en demasía, pero que el servicio aduanero rechazó su solicitud por considerar que el certificado de origen no resultaba de aplicación por haber utilizado un formulario incorrecto, que no se encontraba previsto en el art. 9 del Protocolo Adicional 17 del ACE 14. Hace alusión a las normas que fueron aplicadas para disponer el libramiento de la mercadería. Concluye que no era necesario presentar un certificado de origen para incluir a los automóviles en el Anexo VIII, resultando suficiente la presentación del certificado expedido por la Secretaría de Industria. Ofrece prueba y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 22/28 la representación fiscal contesta el traslado del recurso conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones, hechos, derecho y/o documentación que no sean objeto de su expreso

reconocimiento. Remite a la Nota N° 1500/04 (DV ORCO), que informó que el certificado de origen no resulta de aplicación ya que el formulario no responde al modelo aprobado por el Protocolo Adicional del ACE 14, en tanto el art. 9 del 17° Protocolo Adicional prevé que los certificados de origen deben ser emitidos exclusivamente en el formulario cuyo modelo se anexa. Postula que el 17° Protocolo Adicional establece un requisito como condición para la aplicación del beneficio, esto es, el modelo del formulario sobre el que debe expedirse la entidad certificante. Añade que tal requisito es esencial, no puede ser obviado ni salvado y hace a la validez del documento. Plantea la inaplicabilidad del precedente de la CSJN "Mercedes Benz" TF 8010-A. Solicita la aplicación de los fundamentos que emanan del pronunciamiento del Máximo Tribunal en la causa "Autolatina SA" TF 7879-A. Ofrece prueba, formula reserva de caso federal y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 30 se abre la causa a prueba que se produce a fs. 48/50. A fs. 56 se cierra el período probatorio. A fs. 59 se elevan los autos a la Sala G y a fs. 60 se ponen para alegar, ninguna de las partes hizo uso del derecho conferido. A fs. 64 se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación ADGA-1999-447820 se inicia con la solicitud de devolución de importes percibidos indebidamente en concepto de tributos de importación presentada por la firma GENERAL MOTORS DE ARGENTINA ante el servicio aduanero en fecha 17/12/1999 por la suma de $84.196 (fs. 1/5). A fs. 12 se glosa la carpeta del DI N° 185.960-9/1994 con su documentación complementaria. A fs. 18 se intima a la firma a que acompañe el original de certificado de origen correspondiente al DI en trato. A fs. 19/22 la empresa acompaña copia del CO en cuestión. A fs. 30 la Nota N° 1500/04 (DV ORCO) informa que la copia del certificado de origen agregada a fs. 22 no resulta de aplicación dado que el formulario utilizado no responde al modelo aprobado por el 17° protocolo adicional del A.C.E. (art. 9°). A fs. 35 se remite el expediente a la Sección Control de la Recaudación y Garantías a fin de certificar los pagos efectuados por tributos. A fs. 40 la Nota N° 1174/06 (SE LIQU) acompaña planilla con los importes denegados en concepto de tasa de estadística. A fs. 43/45 se dicta la Resolución N° 363/2007 (SDG OAM).

Que obra por separado la Actuación N° 12094-718-2005 a través de la cual la firma realiza una presentación titulada "ACOMPAÑA DOCUMENTACION. SOLICITA PRONTO DESPACHO".

Que obra por separado la Actuación N°12094-717-2005 que contiene la presentación de la empresa "AGREGA COPIA AUTENTICADA DE CERTIFICADO".

V.- Que corresponde determinar si la Resolución N° 363/2007 (SDG OAM) en cuanto deniega a la recurrente la devolución de $84.196 abonados en concepto de tasa de estadística por la operación documentada en el DI N° 185.960-9/94 se ajusta o no a derecho.

Que conforme resulta de las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, el 13/09/1994 la recurrente documentó la importación a consumo de vehículos marca CHEVROLET PA 8703.22.000 y 8703.23.000, consignando en el cuerpo del despacho que **la operación se efectuaba al amparo del Plan de Complementación Industrial, en los términos del AAPCE N° 14 Anexo III para el año 1994.**

Que en tal oportunidad liquidó y abonó la tasa de estadística a una alícuota del 10%. El certificado de origen relacionado a la operación es el N° 752/94, cuya copia obra agregada a fs. 22 de las act. adm.

Que el servicio aduanero invoca que el C.O. en cuestión no resulta de aplicación porque el formulario utilizado no responde al modelo aprobado por el 17° Protocolo Adicional del ACE 14 (art. 9), suscripto el 04/05/1993.

Que en el campo BD34 del DI se consignó expresamente que se contaba con la Autorización Nro. 72/94 emitida por la Secretaría de Desarrollo Industrial para importar productos de la Industria Automotriz Ley 21.932 y despacharlos a plaza con derecho del 0%, conforme lo acordado en el ACE N°14, anexo VIII de Integración con la República Federativa del Brasil (según la copia certificada de dicho Certificado de Importación Nro. 72/94 que obra a fs. 2 de la Actuación N° 12094-717-2005).

Que en el Capítulo XIV "Disposiciones Finales" del ACE 14, artículo 30, se detallan los Anexos que forman parte del Acuerdo en cuestión entre los cuales se encuentra el Anexo VIII Protocolo N° 21, Industria Automotriz, del Programa de Integración y Cooperación Económica Argentina Brasil.

VI.- Que la mención en el cuerpo del DI del Anexo "III" en lugar del Anexo "VIII", puede, razonablemente, entenderse como un error de tipeo.

Que, asimismo, encuentro que lo relativo al formulario del C.O. es meramente un defecto formal, atento a que se ha demostrado que la operación en cuestión quedó comprendida en el ACE 14, teniendo especialmente en cuenta el C.O. acompañado en el DI y que no surge que el mismo fuera inhábil en los términos de la doctrina de la Corte Suprema in re "Autolatina Argentina SA" del 10/4/03.

Que es pertinente agregar que el art. 2° del AAPCE N° 14, suscripto entre Argentina y Brasil, preceptúa que "El Acuerdo comprende todo el universo arancelario de bienes, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria utilizada por la Asociación".

Que este Acuerdo prevé un programa de liberación de gravámenes y demás restricciones comerciales desde el 1/1/91 hasta el 31/12/94. Por la Nota Complementaria N°3 nuestro país se sujetó a percibir en concepto de tasa de estadística el 3% del valor CIF de las mercaderías importadas de Brasil.

Que, en consecuencia, el AAPCE N° 14 integraba el plexo normativo relativo a las mercaderías originarias de Brasil importadas por la República Argentina y, para el momento de la oficialización del despacho de importación involucrado en autos, preveía como alícuota el 3% por dicho gravamen.

Que, ello así, atento a lo normado por el art. 2° del AAPCE N° 14 extendía sus beneficios a todo el universo arancelario de las importaciones de Brasil a nuestro país.

VII.- Que, a mayor abundamiento, corresponde destacar que tratándose de defectos formales de los C.O., se aplica el criterio de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación de la sentencia dictada el 21/12/99 en "Mercedes Benz Argentina SA", en el cual entendió que los Acuerdos de Complementación Económica son tratados en los términos del artículo 2, inc. i), ap. a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y que, por lo tanto, integran el ordenamiento jurídico de la Nación con rango supralegal (arts. 31 y 75, ms. 22 y 24 de la Constitución Nacional).

Que en ese precedente, luego de examinar los requisitos referentes a la certificación de origen de las mercaderías, la Corte Suprema concluyó que "este acuerdo [se refiere al Acuerdo de Complementación

Económica N°14] debe ser interpretado de buena fe (arts. 31, inc. 1, y 26 de la Convención de Viena citada), razón por la cual sus disposiciones no pueden aislarse sólo por su fin inmediato y concreto. Tampoco se han de poner en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, sino que, por el contrario, cabe procurar que todas ellas se entiendan entre sí de modo armónico, teniendo en cuenta tanto los fines de las demás, como el propósito de las restantes normas que integran el ordenamiento jurídico, de modo de adoptar como verdadero el sentido que las concilie y deje a todas con valor y, de esta forma, dar pleno efecto a la intención del legislador (fallos 1-297; 252-139 y sus citas; 271-7; 296-372 y sus citas; 302- 973 y sus citas; 315-38 considerando 9° y su cita, entre muchos otros)". "8°) Que, en relación a lo expuesto, la jurisprudencia del Tribunal ha destacado las presentes exigencias de cooperación, armonización e integración internacional que la República Argentina ha hecho propias, así como la necesidad de prevenir la eventual responsabilidad del Estado Nacional por los actos de sus órganos internos que no se ajusten a los compromisos internacionales (...)".

VIII.- Que, admitida la validez del C.O., cabe aplicar el criterio sentado en la causa "Trumar SA", del 26/11/97, en el sentido de que cuando los productos importados por los que se pretende la repetición son originarios de Brasil y están comprendidos dentro del ámbito de aplicación del AAP.CE/I4 del 26/12/90, "no parece dudoso concluir que debe aplicarse la alícuota de tasa de estadística del 3% que propicia la actora, considerando que tal normativa específica emerge de un Acuerdo internacional (no habiéndose invocado que ese Acuerdo hubiera sido denunciado por nuestro país) y, por lo tanto, prevalece sobre las disposiciones genéricas del decreto 1998/92, así como de la R.G. M.E. Y O.S.P. 1031/93".

Que, de esa forma, se aplica lo dicho por la Corte Suprema acerca de que las normas jurídicas deben ser interpretadas siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (doctr. de "Fallos" 296-372, 297-142, 300-1080).

IX.- Que, en virtud de ello, corresponde hacer lugar a la devolución peticionada por la actora por la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS ($84.196) abonada en demasía en concepto de tasa de estadística, con más los intereses previstos en los arts. 811 y 812 del CA los que proceden desde el 17 de diciembre de 1999 -fecha en que la actora presentó la solicitud de devolución- y que deberá seguir el tratamiento dispuesto para las deudas consolidadas en los términos de la ley 25.344 y sus sucesivas reglamentaciones.

X.- Que propicio que las costas se distribuyan según el orden causado atento a que, por los defectos formales del certificado de origen, la DGA pudo verosímilmente considerarse con derecho a litigar. Sobre las facultades del Tribunal en relación a la forma de imposición de costas, corresponde remitirse a los fundamentos de los votos de la mayoría en la sentencia de la Sala E de este TFN en la causa 10.694-A “Molinos Río de la Plata”, de fecha 16/11/2000.

Por ello, VOTO POR

1.- Revocar la Resolución N° 363/2007 (SDG OAM) dictada en la Actuación ADGA-1999-447820 y hacer lugar a la devolución de la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS ($84.196) con más los intereses previstos en los arts. 811 y 812 del CA los que proceden desde el

17/12/1999 -fecha en que la actora presentó la solicitud de devolución- y que deberá seguir el tratamiento dispuesto para las deudas consolidadas en los términos de la ley 25.344 y sus sucesivas reglamentaciones.

2.- Costas por su orden.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis, excepto en cuanto a la imposición de las costas que, conforme el precedente de la CSJN “Mercedes Benz”, debió ser tenido en cuenta por la Administración, quien deberá soportarlas en su totalidad.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución N° 363/2007 (SDG OAM) dictada en la Actuación ADGA-1999-447820 y hacer lugar a la devolución de la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS ($84.196) con más los intereses previstos en los arts. 811 y 812 del CA los que proceden desde el 17/12/1999 -fecha en que la actora presentó la solicitud de devolución- y que deberá seguir el tratamiento dispuesto para las deudas consolidadas en los términos de la ley 25.344 y sus sucesivas reglamentaciones.

2.- Costas a la DGA.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.09.18 14:17:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.09.22 16:26:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.09.22 16:45:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.22 16:46:28 -03:00